



Roj: **SAN 1393/2022 - ECLI:ES:AN:2022:1393**

Id Cendoj: **28079230042022100168**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **17/03/2022**

Nº de Recurso: **384/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **IGNACIO DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN CUARTA**

**Núm. de Recurso: 0000384 /2019**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 06256/2019**

**Demandante: ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍAS RENOVABLES-APPA RENOVABLES**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU**

### **SENTENCIA Nº :**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D<sup>a</sup>. CARMEN ALVAREZ THEURER

D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso tramitado con el **número 384/2019**, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍAS RENOVABLES-APPA RENOVABLES**, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Cecilia Díaz-Caneja Rodríguez contra la Circular 1/2019, de 13 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

Ha comparecido como parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** La parte actora interpuso ante esta Sala, con fecha 10 de mayo de 2019, recurso contencioso-administrativo contra la resolución antes mencionada, acordándose la incoación del proceso contencioso-administrativo, al que se dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta jurisdicción.

**SEGUNDO.-** Formalizó la demanda mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2019, en el cual, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando: «... *previos los trámites legales, dicte Sentencia por la que declare la nulidad de pleno derecho de los epígrafes 6 y 8 del apartado duodécimo de la Circular 1/2019, de 13 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, acordando que dichos epígrafes sean sustituidos por otros por medio de los que se garantice la aplicación a las plantas de producción de biocarburantes de doble cómputo ubicadas fuera del territorio español cuyo producto sea vendido o consumido en España el cumplimiento de las mismas obligaciones informativas, documentales y de auditoria exigibles a las plantas de producción de biocarburantes de doble cómputo situadas en territorio español, con el fin de minimizar el riesgo de fraude en la aplicación de este incentivo, contribuir al cumplimiento real tanto de la obligación de venta o consumo de biocarburantes como de los objetivos de energías renovables en el transporte y respetar los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia que la Circular ahora conculca.*».

**TERCERO.-** La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 5 de febrero de 2020, en el cual, tras exponer los hechos y refutar cada uno de los argumentos de derecho de la actora, terminó suplicando la desestimación íntegra del recurso.

**CUARTO.-** Tras fijarse la cuantía el procedimiento en indeterminada, y practicarse la prueba admitida, se presentaron por las partes escritos de conclusiones, tras lo cual se señaló para que tuviera lugar la votación y fallo el día 2 de marzo de 2022, continuándose la deliberación en la sesión de 10 de marzo de 2022, fecha en la que tuvo lugar.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en este proceso la Circular 1/2019, de 13 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

**SEGUNDO.-** Los antecedentes normativos próximos de la circular impugnada son los siguientes:

Por Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo. En el apartado 1 de su artículo 14 se determina que los biocarburantes que computarán doble a efectos del cumplimiento de las obligaciones de venta o consumo con fines de transporte, así como para el objetivo establecido para la utilización de la energía procedente de fuentes renovables en todas las formas de transporte, son los producidos a partir de las materias primas enumeradas en su anexo IV. En el propio art. 14.3 se habilita expresamente a la entidad de certificación a establecer los procedimientos para el envío de la información y documentación acreditativa, así como los requisitos que se estimen procedentes, a los efectos de definir las medidas de control necesarias para reducir al mínimo el riesgo de que una misma partida se declare más de una vez o de que se modifiquen o se descarten de forma intencionada materias primas con el fin de quedar incluidas en el indicado anexo IV.

El anterior Real Decreto fue modificado por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, estableciéndose un periodo de carencia para la aplicación del periodo transitorio para la verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes, durante el cual los sujetos obligados debían remitir toda la información exigida en las Circulares dictadas al efecto, debiendo dicha información ser veraz, si bien el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad no era exigible para el cumplimiento de las obligaciones de venta o consumo de biocarburantes.

Posteriormente, la Resolución de 29 de abril de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, puso fin, desde el 1 de enero de 2016, al citado periodo de carencia para la verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes, entrando en aplicación el periodo transitorio para la verificación de la sostenibilidad, debiendo por tanto observarse a partir de dicha fecha lo previsto en el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo.

El periodo transitorio terminó con la publicación del Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, por el que se establecen métodos de cálculo y requisitos de información en relación con la intensidad de las emisiones de

gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía en el transporte; se modifica el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo; y se establece un objetivo indicativo de venta o consumo de biocarburantes avanzados. A partir de entonces se pasa a un sistema definitivo, en el cual los sujetos obligados en el Real Decreto deben sustituir, a partir del 1 de enero de 2019, la declaración responsable sobre el cumplimiento de la sostenibilidad de los biocarburantes por un informe de verificación de la sostenibilidad realizado por una entidad de verificación.

A fin de posibilitar el paso al previsto sistema definitivo de verificación de la sostenibilidad, se ha publicado la Orden TEC/1420/2018, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los aspectos de detalle del Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y de la emisión del informe de verificación de la sostenibilidad regulados en el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo.

En el ejercicio de la competencia atribuida por la disposición transitoria cuarta de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, para el desempeño de las funciones de «Expedir los certificados y gestionar el mecanismo de certificación de consumo y venta de biocarburantes» a las que se hace referencia en la disposición adicional octava.2.e) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se dictó la Circular 1/2019 que es aquí objeto de impugnación.

Esta Circular sustituye a la anterior Circular 1/2016, de 30 de marzo, con el objeto de incluir las modificaciones introducidas por el mencionado Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, así como por Orden TEC/1420/2018, de 27 de diciembre, también acabada de citar.

**TERCERO.**- El objeto de la Circular se define en su art. 1 en los siguientes términos:

"Esta Circular tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento del mecanismo de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables vendidos o consumidos con fines de transporte y concretar determinados aspectos de carácter operativo del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes. En concreto, se establecen los procedimientos, normas y reglas para la solicitud de la constitución de Cuentas de Certificación, para la solicitud de expedición de Certificados de biocarburantes y para las transferencias y traspasos de Certificados y se definen los procedimientos de gestión del Sistema de Anotaciones en Cuenta por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

*Asimismo, se determina para el periodo definitivo del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes definido en el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo (en adelante, Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre), lo siguiente:*

- a) El procedimiento detallado de remisión de información relativa a los criterios de sostenibilidad.*
- b) La información a incluir en el informe de verificación de la sostenibilidad a presentar por los sujetos obligados establecidos en el artículo 10 del citado Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre .*
- c) La aplicación del sistema de balance de masa para los agentes de la cadena de custodia acogidos al sistema nacional y, en particular, la definición de partida, el periodo para la realización del inventario, los emplazamientos donde se debe aplicar, la forma de implementación para cada agente y las reglas de agregación y asignación de las características de sostenibilidad, teniendo en cuenta las características propias del sistema de distribución de carburantes en España y los requisitos establecidos en el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, así como en la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril, relativa al fomento del uso de energía renovable procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.*

*Por último, para las materias primas y carburantes de doble cómputo a efectos del cumplimiento de las obligaciones de venta o consumo de biocarburantes con fines de transporte, se concreta la información y documentación necesaria para validar de manera inequívoca su procedencia y origen, así como las reglas, procedimientos y medidas de control a implementar a efectos de evitar los eventuales riesgos de fraude".*

**CUARTO.**- La cuestión aquí controvertida se suscita porque, a tenor de lo dispuesto en el art. 14 del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo (redacción dada por disposición final 1.9 del Real Decreto 235/2018, de 27 de abril):



1. Para demostrar el cumplimiento de las obligaciones de venta o consumo de biocarburantes con fines de transporte y el objetivo establecido para la utilización de la energía procedente de fuentes renovables en todas las formas de transporte, se considerará que los biocarburantes producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IV equivalen al doble de su contenido en energía.

Los biocarburantes producidos a partir de las materias primas enumeradas en el citado anexo IV no se contabilizarán a efectos del límite establecido en el apartado 3, artículo 2 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes.

2. Cuando los biocarburantes se produzcan sólo parcialmente a partir de alguna de las sustancias o materiales mencionados en el apartado anterior, solo se aplicará la doble contabilización a la parte física del biocarburante fabricado a partir de dichas sustancias o materiales.

A fin de llevar el adecuado control de este suplementario cómputo, el apartado 3 del propio art. 14 dispone que:

*Para la certificación de los biocarburantes a efectos de lo dispuesto en este artículo, las materias primas y el biocarburante correspondiente deberán ir acompañados de la información y documentación que demuestre su procedencia y origen, en la forma y con la periodicidad que la entidad de certificación establezca. Asimismo, se podrán establecer aquellos otros requisitos que se estimen procedentes, en su caso, a los efectos de definir las medidas de control del doble cómputo, para reducir al mínimo el riesgo de que una misma partida se declare más de una vez o de que se modifiquen o se descarten de forma intencionada materias primas con el fin de quedar incluidas en el anexo IV. Asimismo, la entidad de certificación podrá definir qué se entiende por uso del aceite*

**QUINTO.-** La parte actora centra la impugnación de la Circular 1/2019 precisando que "cuestiona la legalidad de la misma únicamente en un aspecto concreto, cual es el que no se impongan a los titulares de las plantas de producción de biocarburantes de doble cómputo situadas fuera de España las mismas obligaciones informativas, documentales y de auditoría que la Circular exige a las ubicadas en territorio español".

Y precisa que su pretensión "no es que se eliminen dichas exigencias para los titulares de las plantas de biocarburantes de doble cómputo situadas dentro del territorio español, sino que las mismas se exijan también a los titulares de todas aquellas plantas ubicadas fuera de España que produzcan biocarburante de doble cómputo que posteriormente sea introducido directa o indirectamente en España para su venta o consumo en el mercado nacional".

En el desarrollo de la demanda se recoge la información y documentación que deben remitir mensualmente a la CNMC los titulares de las plantas de producción de biocarburantes de doble cómputo ubicadas en España, ya se trate de instalaciones que no tengan la condición de sujetos obligados por realizar la totalidad de sus ventas a operadores al por mayor (apartado duodécimo.6.b.vii; apartados undécimo.4 y duodécimo.8.iii y vi de la Circular), ya tengan la condición de sujetos obligados (apartados octavo y noveno de la Circular), si bien afirma que la inmensa mayoría de las plantas de producción ubicadas en España son del primer grupo.

Si se acude a los apartados 6 y 8 del apartado duodécimo de la Circular 1/2019 se constata que estas obligaciones informativas, documentales y de auditoría -introducidas ex novo en la Circular impugnada-, únicamente se exigen a los titulares de instalaciones de producción de biocarburantes situadas en territorio español, escapando las instalaciones ubicadas fuera de España de cualquier obligación informativa, documental y de auditoría ante la CNMC y por tanto, de la posibilidad de que los biocarburantes producidos en las mismas y vendidos o consumidos finalmente en nuestro territorio sean objeto de verificación e inspección. Ello porque para poder "verificar e inspeccionar" la veracidad de toda la información, documentación y auditoría exigida en el complejo sistema articulado por la Circular (en particular, la vinculada con doble cómputo), es preciso obtener de primera mano información sobre las instalaciones de producción, esto es, sobre el origen de todos los biocarburantes vendidos o consumidos en España, puesto que sin la información del "punto de partida" de los mismos es imposible poder realizar el "cruce" de información preciso para verificar e inspeccionar todos los datos implicados en el sistema de certificación.

Considera que la exención de la obligación de aportar información y documentación a las plantas situadas en el extranjero vulnera el principio de igualdad; no encuentra justificación en la discrecionalidad administrativa, sino que constituye una arbitrariedad; produce efectos anticompetitivos; y facilita el fraude en la consecución de los objetivos de biocarburantes.

El Abogado del Estado combate la afirmación de la que parte la demandante y sostiene que, contrariamente a lo afirmado por la actora, el producto importado es también objeto de la misma fiscalización, si bien la información y documentación se exige al importador en lugar de a la instalación de producción situada en el extranjero.

**SEXTO.-** Para abordar la cuestión suscitada hemos de señalar que la introducción de biocarburantes en el sistema español se produce bien por la producción nacional del biocarburante en plantas situadas en territorio español (producción nacional), bien por la importación de biocarburantes que han sido producidos fuera de España (introducción de biocarburantes puros o mezclados con carburantes fósiles). Ahora bien, en el en el Sistema de información para la certificación de biocarburantes (SICBIOS) se hace un control de todos ellos, ya se trate de producción nacional ya de producción importada desde el extranjero.

Lo que sucede es que, en el caso de la producción nacional, la información sobre el biocarburante se obtiene del productor; mientras que en el caso de la producción importada, los obligados a facilitar la información no son los productores situados en el extranjero sino los importadores del producto que son sujetos obligados según el art. 3 de la Circular.

Ahora bien, tanto en uno como en otro caso, los requisitos exigidos para la acreditación de la sostenibilidad y el doble valor de determinados biocarburantes, así como los necesarios para la certificación a efectos del cumplimiento de las obligaciones en materia de biocarburantes, son los mismos para ambos. Es decir, los requisitos que debe cumplir el biocarburante a efectos de poder computar para el cumplimiento de los objetivos son equivalentes, independientemente de si procede de producción nacional o extranjera. La diferencia radica en cómo llega la información a la CNMC, vía los productores nacionales en el caso del producto nacional, o vía los operadores al por mayor -sujetos obligados que importan el producto-, en el caso de la producción en el extranjero.

Así lo revela la lectura de las obligaciones de información que se imponen a los sujetos obligados que importen biocarburante, reseñadas en el apartado octavo, 1, apartados h) e i) -información mensual-; en el apartado noveno, 1, apartados h) e i) -información anual-; y en el apartado noveno .1, letra n) -contenido adicional para ventas de biocarburantes de doble cómputo-.

Por lo demás, contrariamente a lo afirmado por la actora en el escrito de conclusiones respecto del olvido de las prevenciones contra el fraude con el doble cómputo de biocarburantes, la letra n) del indicado apartado noveno, 1, dispone que el informe de verificación de sostenibilidad deberá contener la información y documentación relativa, a las medidas de control adoptadas en términos semejantes a lo exigido para la producción nacional. En concreto se dispone que:

*Para el caso de partidas de biocarburante fabricados a partir de materias primas del anexo IV del citado Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, detalle de las medidas de control adoptadas para verificar el tipo y país de primer origen de las materias primas referidas así como una referencia explícita al empleo de medidas de control suficiente con objeto de evitar los eventuales riesgos de fraude tales como los contemplados en los apartados k y l, del punto 1, del anexo III de la Orden TEC/1420/2018, de 27 de diciembre, conforme a lo establecido en el apartado undécimo.4 de la presente Circular.*

**SÉPTIMO.-** Todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la información exigida a los productores en territorio Español debe acreditarse igualmente respecto a las importaciones de producto con origen en el extranjero. Tal información se dirige, además de la que es propia del sistema general de producción de biocombustible, también a "reducir al mínimo el riesgo de que una misma partida se declare más de una vez o de que se modifiquen o se descarten de forma intencionada materias primas con el fin de quedar incluidas en el anexo IV", tal como ordena el propio art. 14.3 del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, ya citado como origen y justificación de las facultades ejercitadas por la CNMC mediante el dictado de la Circular impugnada.

Se trata así de cumplir la previsión incorporada a la Directiva (UE) 015/1513, que, mediante su artículo 2, introdujo un nuevo apartado 5 en el artículo 3 de la Directiva 2009/28/CE con la siguiente redacción:

*"5. Con el fin de reducir al mínimo el riesgo de que la misma partida se declare más de una vez en la Unión, los Estados miembros y la Comisión procurarán reforzar la cooperación entre los sistemas nacionales y entre estos y los regímenes voluntarios establecidos con arreglo al artículo 18, incluido, en su caso, el intercambio de datos. Para impedir que se modifiquen o se descarten de forma intencionada materias con el fin de que queden incluidas en el anexo IX, los Estados miembros fomentarán el desarrollo y el uso de sistemas de seguimiento y trazabilidad de las materias primas y los biocarburantes resultantes a lo largo de toda la cadena de valor. Los Estados miembros velarán por la adopción de medidas adecuadas cuando se detecte un fraude. Los Estados miembros informarán a más tardar el 31 de diciembre de 2017, y a partir de esa fecha cada dos años, sobre las medidas que hayan adoptado en caso de que no hayan proporcionado una información equivalente sobre la fiabilidad y la protección del sistema contra el fraude en sus informes relativos al avance en el fomento y la utilización de energía procedente de fuentes renovables, elaborados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1, letra d)."*



Consecuentemente, ningún reproche de discriminación cabe realizar a la exigencia de una misma información a agentes distintos en la cadena de suministro de los biocarburantes, pues la diferente posición en el mercado y, sobre todo, respecto del control que sobre los distintos agentes puede realizar la CNMC, justifican que la exigencia de información y documentación se proyecte sobre sujetos distintos en supuestos distintos. Se rechaza así la última de las alegaciones de la demanda que, sobre la base de la vulneración del principio de igualdad en la ley, sostiene que se producen efectos anticompetitivos contrarios a la libertad de mercado. La diferente ordenación del modo en el que se asegura el origen e integridad del biocarburante de doble cómputo tiene una justificación objetiva y razonable en la eficacia del control según se ejercite sobre sujetos con domicilio en España o fuera de ella, supuesto en el cual la importación se revela como un momento más adecuado a tal fin.

Por lo demás, descartado que se haya excluido de las obligaciones de información y documentación a la producción de biocarburantes en plantas situadas fuera de España, sino que, contrariamente a lo afirmado, el control sobre el origen del producto cuando da lugar al doble cómputo se realiza en la misma medida cuando es importado, la finalidad de prevención del eventual fraude constituye también el fin legítimo del sistema arbitrado a tal efecto, razón por la cual ha de descartarse de raíz la pretendida desviación de poder. Importa destacar a tal efecto que en la demanda no se individualiza el fin perverso al que se habría orientado la regulación introducida en la Circular impugnada, sino que se limita a reprochar su inidoneidad para prevenir el fraude cuando el biocarburante es de procedencia no nacional, aspecto este que ha quedado descartado anteriormente, sin que la existencia de denuncias relativas a concretos supuestos de fraude conviertan el sistema arbitrado en deliberadamente dirigido a propiciarlo.

**OCTAVO.-** Un análisis global de las cuestiones suscitadas permitiría considerar descartada también la pretendida nulidad de la Circular con pretendido sustento en que las circulares anteriores y otros estados someten al mismo régimen de control la producción de biodiesel de doble cómputo con independencia de si la planta de producción se encuentra en el territorio del estado correspondiente o en otro.

No obstante, es preciso advertir que el control jurisdiccional que nos compete no se extiende a la elección de una opción normativa distinta por considerarla simplemente más adecuada, que es lo que, en definitiva, pretende de nosotros la parte actora. Nuestro control no es de oportunidad sino de legalidad, incluido, sobra decirlo, la adecuación al fin o, lo que es lo mismo, la interdicción de la desviación de poder que ya hemos descartado.

A lo anterior cabe añadir que es doctrina constitucional que el art. 14 de la CE *"no impide el distinto tratamiento temporal de situaciones iguales motivado por la sucesión normativa porque no exige que se deba dispensar un idéntico tratamiento a todos los supuestos con independencia del tiempo en que se originaron o se produjeron sus efectos"* ( STC 38/1995, f.j. 4º, con cita de otras resoluciones).

No podemos concluir sin advertir que en el escrito de conclusiones la entidad demandante anuncia en varias ocasiones que va a demostrar que el control que se ejercita sobre los biocarburantes producidos en instalaciones fuera de España no es equivalente al que se proyecta sobre la producción nacional, ni es adecuado para evitar el fraude. Pero lo cierto es que tal demostración no se ha producido. No se nos señalan aspectos de la documentación e información exigida respecto de la producción nacional que pongan de manifiesto diferencias relevantes en cuanto al nivel de exigencia en la justificación del origen e integridad de las materias primas según el biocarburante a que den lugar se elabore dentro o fuera de España.

**NOVENO.-** En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, procede imponer las costas a la parte demandante.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo **núm. 384/2019**, interpuesto por la Procuradora doña Celia Díaz-Caneja Rodríguez, en representación de la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍAS RENOVABLES**, contra la Circular 1/2019, de 13 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

**CONDENAMOS** a la demandante al pago de las **costas procesales**.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá



acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ